



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA**

Referencia: Proceso Divisorio - Incidente de Oposición (2ª instancia).

Rad. 47189-31-03-002-2017-00360-01

Demandante: ÁNGEL RAFAEL FERNÁNDEZ GAMERO.

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAFAEL ALBERTO PACHECO LÓPEZ.

Opositora: ATENAIS ACOSTA DE PACHECO.

Ciénaga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

I. ASUNTO:

Recibido el expediente referenciado luego de cumplida el traslado ordenado, pasa el Despacho a desatar el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la señora ATENAIS ACOSTA DE PACHECO, en su calidad de opositora, contra la decisión proferida el 31 de octubre del 2019 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, el cual rechazó la oposición al secuestro del bien inmueble identificado con la M.I. No. 222-20824 de la Oficina de Instrumentos Públicos de este Municipio, y negó la nulidad por indebida notificación a la señora ATENAIS ACOSTA DE PACHECO en calidad de heredera determinada del señor RAFAEL ALBERTO PACHECO LÓPEZ.

II. ANTECEDENTES:

2.1. El señor ÁNGEL RAFAEL FERNÁNDEZ GAMERO actuando por conducto de apoderado, presentó demanda verbal de venta de bien común contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAFAEL ALBERTO PACHECO LÓPEZ, con el objeto que se vendiera en pública subasta el bien inmueble identificado con la M.I. No. 222-20824 de la Oficina de Instrumentos Públicos de este Municipio.

2.2. La anterior pretensión halla sustento en el hecho de haber adquirido 2/3 partes del bien por compraventa de los derechos herenciales a los señores VÍCTOR y ALFREDO PACHECO LÓPEZ, quienes a su vez lo habían obtenido,

junto con el señor RAFAEL ALBERTO PACHECO LÓPEZ, a través de adjudicación por sucesión de la señora Francisca López Juvinao, según consta en la anotación No. 3 del respectivo folio de matrícula.

2.3.- Recibido el expediente por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénega, fue admitido por decisión del 23 de octubre de 2017, disponiendo el emplazamiento de las personas indeterminadas y ordenando la notificación personal a los demandados.

2.4.- Surtido el trámite que la ley prevé para este tipo de litigios, a través de proveído del 14 de marzo de 2.018 el juzgado de conocimiento dispuso la venta del bien inmueble ubicado en la calle 21 No 7-103 de Ciénega, identificado con la M.I. No. 222-20824, decretando consecuentemente el secuestro del mismo.

2.5.- Llegado el 10 de octubre de 2018, fecha del secuestro, la señora ATENAIS ACOSTA DE PACHECO, haciendo uso de la facultad otorgada por el art. 596 del CGP, realiza oposición al secuestro a través de apoderado judicial, aportando para como prueba los testimonios de las señoras Angélica Bravo Bolaños Y María Morón, varias facturas de servicios públicos a su nombre que datan desde el mes de febrero de 2.015, un avalúo comercial del inmueble, y las declaraciones extra juicio de los señores Manuela Salcedo Barrios, José Villareal Abarca, Miguel Zarate de la Hoz, Pablo Fernández Lozano, Inés Zarate de Ortiz y Pedro Vargas B, y copia de un reportaje periodístico del diario "Vistazo" fechado noviembre de 1.998 referido al Colegio Nazareth del Norte y sus 26 años de existencia

2.6. En audiencia pública constituida el 13 de noviembre de 2018, el Juzgado de Primera Instancia resolvió despachar desfavorablemente el incidente de oposición propuesto, decisión que fue objeto de alzada por parte de la señora ACOSTA DE PACHECO.

2.7. En decisión de segunda instancia proferida por esta Dependencia el 28 de febrero de 2019, se dispuso acceder favorablemente a la oposición presentada por la incidentante, toda vez que el inmueble sobre el cual se realizó la diligencia de secuestro era uno distinto al que era objeto del proceso.

2.8. A través de memorial radicado el 4 de octubre de 2019, la parte opositora propuso solicitud de nulidad por indebida notificación con fundamento en el numeral 8º del art. 133 del CGP, atendiendo a que la señora ATENAIS ACOSTA DE PACHECO no fue notificada de la demanda en su lugar de domicilio, aun cuando los actores conocían de su existencia.

III. DECISIÓN RECURRIDA:

3.1. En el desarrollo de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la M.I. No. 222-20824 realizada el 31 de octubre de 2019, el Juzgado de

conocimiento resolvió rechazar la oposición presentada por la señora ATENAIS ACOSTA DE PACHECO, en atención que sobre la misma petición ya había emitido pronunciamiento, el cual fue revisado en segunda instancia, sin que se hiciera pronunciamiento alguno respecto a las consideraciones que concluyeron con el rechazo a la oposición, así como negar la solicitud de nulidad por indebida notificación habida cuenta que los herederos determinados e indeterminados del causante habían sido emplazados y se les había asignado curador.

Los fundamentos de la decisión a que se refiere el A quo se remontan a la decisión tomada en audiencia celebrada el 13 de noviembre del 2018, dentro de la cual se consideró que en el trámite se encontraba demostrada la relación marital existente entre el demandado y la opositora, adicionalmente que no se estaba demostrada con exactitud la interversión del título por parte de la señora ACOSTA DE PACHECO de heredera del señor RAFAEL ALBERTO PACHECO LÓPEZ, a poseedora exclusiva, entre otras consideraciones.

3.2. A través del recurso de queja presentado por el apoderado de la opositora, fue admitido el recurso de alzada en esta instancia, el cual se procederá a resolver previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES:

Entendiendo que la apelación versa sobre dos asuntos distintos el Despacho procederá a abordarlos de manera independiente, en el siguiente orden:

4.1. DE LO RELATIVO A LA OPOSICIÓN.

4.1.1- El art. 596 del Código General del Proceso, por remisión al art. 309 ibidem, establece la figura de la oposición al secuestro, como la herramienta con la que cuentan los terceros ajenos al proceso para que hagan valer la posesión que ejerzan sobre el bien cuyo secuestro se pretende. Para que la anterior figura prospere la norma establece ciertos requisitos, que a saber son: 1) Que la oposición no sea realizada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, 2) Que el opositor demuestre prueba siquiera sumaria de los hechos constitutivos de posesión, 3) Que en caso de poseer en nombre de un tercero, se deberán aducir igualmente las pruebas requeridas por el numeral anterior, y 4) Que la oposición se formule el día que el juez haga la identificación del inmueble a los que se refieran las oposiciones.

Respecto a la fuente de quien se deriva la posesión, el tratadista Hernán Fabio López Blanco ha sostenido que:

"La razón es obvia; mal puede el vencido en juicio pretender el desconocimiento de la sentencia que le fue desfavorable

oponiéndose directamente o por medio de un tenedor a su nombre, lo que se explica porque se trata precisamente de hacer acatar el fallo, de ahí que sea interviniendo de manera directa o por medio de tenedor que derive sus derechos de la parte vencida en el proceso, que debe el juez sin dilación y de plano, lo cual significa sin necesidad de practicar prueba alguna, rechazar la oposición" (Las subrayas no son del texto original)¹.

4.1.2. por su parte La POSESIÓN, es definida por el Código Civil (artículo 762), por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (corpus), y por uno intrínseco o psicológico que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño (*animus domini*) o de conseguir esa calidad (*animus rem sibi habendi*) que, por escapar a la percepción directa de los sentidos requiere de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio. Estos elementos deben ser acreditados por el poseedor para que su posesión, tenga la virtualidad de convertirse en propiedad.

4.1.3. Por el contrario, los art. 775, 777 y 780 del Código Civil, enseñan que la mera tenencia, es la que se ejerce sobre una cosa reconociendo dominio ajeno, y que sin importar el paso del tiempo nunca se transformará en posesión, pues quien ejerce posesión en nombre ajeno, se presume que continua así de manera indefinida, en ese sentido existen actos de mera TOLERANCIA A LA POSESIÓN, sin que ellos signifiquen DESPRENDERSE DE LA PROPIEDAD tal como lo consideró la Corte en la sentencia SC17221-2014 al decir que:

"5.5.3.2. Cuando se habla de posesión material, no se trata de actos de mera tolerancia (artículo 2520 del Código Civil), fundados en relaciones de amistad, de condescendencia, de parentesco, de coparticipación o de comunidad (los copropietarios, comuneros o consocios, por ejemplo, en el caso de Falquez), de vecindad, de familiaridad (los cónyuges: Falquez-Donado), de benevolencia, de ocasión, o de licencias que otorga el titular del derecho de dominio; todos los cuales no tienen eficacia posesoria, por su carácter circunstancial, temporal o de mera cortesía, o por su naturaleza anfibológica o ambigua (posesión propia del heredero y posesión del heredero en nombre de la herencia; posesión en nombre del comunero y posesión del comunero en nombre de la comunidad; posesión propia del socio o accionista y posesión del socio en nombre de la sociedad). En general, todos esos comportamientos obedecen a meras concesiones del dueño, que no están acompañados de la voluntad de despojarse del dominio en pro de quien se beneficia de tales conductas."²

¹ "Código General del Proceso. Parte General"; Dupré Editores, 2016, página 723.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado Ponente SC17221-2014 Radicación n.º 47001-31-03-004-2004-00070-01

4.1.4. Ahora bien, la Corte Suprema De Justicia también ha determinado que le resulta posible a un heredero realizar actos propios de señor y dueño sobre un bien que le corresponda a la masa sucesoral, pero para ello debe probar que:

*“(...) que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor exclusivo y con ánimo de propietario de la cosa (...). **Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la INTERVERSIÓN del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien**”. (Resaltado fuera de texto). (Cas. Civ. Sentencia de 24 de junio de 1997, expediente 4843).”³.*

Se tiene entonces que existen actos de mera tolerancia que nos son capaces de materializar la posesión en cabeza de quien tiene la cosa, pero también es posible para un heredero ganar por prescripción un bien que pertenecía a una masa sucesoral, y de la cual en principio era mero tenedor. Pero ello se requiere que sus actos de posesión sean exteriorizados de tal forma, que le resulte inequívoca a los demás coposeedores las intenciones que tiene el tenedor de truíarse en poseedor exclusivo de la cosa, debe ser un acto abierto de rebeldía, grosero si se quiere, que no deje lugar a dudas sobre sus intenciones posesorias exclusivas

4.1.5. En caso concreto tenemos que la señora ATENAIS ACOSTA DE PACHECO alegando hechos de posesión se opone al secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 21 No 7-103 de Ciénega, identificado con la M.I. No. 222-20824; ordenado dentro del proceso de venta de bien común de la referencia, inmueble que pertenece en comunidad a los señores RAFAEL ALBERTO, VÍCTOR y ALFREDO PACHECO LÓPEZ, todos ellos hermanos entre sí.

Como hechos constitutivos de su posesión presenta las declaraciones de algunos testigos quienes son enfáticos en reconocer una posesión de más de 40 años, adicionalmente presenta unas pruebas documentales tales como los recibos de servicio público a su nombre.

Dentro del proceso está demostrado con la partida de matrimonio visible a folio 178 del cuaderno de trámite de queja que la señora ACOSTA DE

³ Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, 28 de noviembre de 2013 Ref: Expediente No 11001 31 03 013 1999 07559 01

PACHECHO, contrajo nupcias con el señor RAFAEL ALBERTO PACHECO LOPEZ, y que este era propietario en comunidad con los señores VICTOR y ALFREDO PACHECO LÓPEZ, y que dicho inmueble fue escogido como lugar de residencia por la pareja.

También está demostrado, que la pareja construyó un colegio en los predios de la vivienda y que para ese propósito tumbo los muros del inmueble que pertenencia a la comunidad, tal como quedó plasmado en el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia. Y que una vez fallecido el señor RAFAEL ALBERTO PACHECO LÓPEZ, la señora ACOSTA DE PACHECO continuó habitando el inmueble.

4.1.6. Por lo que está claro que la pareja conformada por los señores ATENAIS ACOSTA DE PACHECO y RAFAEL ALBERTO PACHECO LÓPEZ, convivieron y modificaron el inmueble identificado con la M.I. No. 222-20824, sin embargo y conforme la normatividad en cita, es posible que existan actos de mera tolerancia por parte de los condueños sean estos tácitos o expresos, y que para que los actos que se ejercen sobre el inmueble sean tomados como independientes con miras usucapientes, deben ser abiertamente rebeldes a la voluntad de los condueños.

En razón a la necesidad de que exista una forma de diferenciar los actos que constituyen mera tolerancia de aquellos que son contrarios al derecho de los demás comuneros, la jurisprudencia es exigente en cuanto a la carga de la parte en identificar el momento exacto en que ocurrió la interversión del título de propietario en comunidad a propietario exclusivo.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que existe actos presumiblemente de posesión en cabeza de la señora ATENAIS ACOSTA DE PACHECO, no es menos cierto que no está demostrado fehacientemente el momento de la interversión de su título, o en defecto el de su difunto esposo en relación a sus hermanos, pues según los testimonios recogidos la pareja cohabito en dicha vivienda desde el día en que contrajeron nupcias el 6 de abril de 1946, habitando allí en pareja hasta que se produjo el deceso del señor RAFAEL PACHECO el 10 de diciembre de 2001, sin que exista prueba que permita inferir que el uso del inmueble como lugar de residencia de los casados, no obedeciera a un acto de mera tolerancia por parte de los hermanos.

4.1.7. Por lo brevemente expuesto, es fácil concluir en primer lugar que el contacto que tuvo la señora ATENAIS ACOSTA DE PACHECO con el bien inmueble ubicado en la calle 21 No 7-103 de Ciénega, identificado con la M.I. No. 222-20824, emano de su unión con el señor RAFAEL ALBERTO PACHECO LÓPEZ, condueño del inmueble y demandado en el presente asunto, por lo que bajo lo preceptuado por el numeral 1º del art. 309 del CGP, la sentencia dictada

dentro del presente proceso tendría efectos contra ella, y su oposición está llamada a fracasar.

Por otra parte, al no haberse demostrado de manera inconfundible por parte de la opositora que los actos desplegados tanto por el señor RAFAEL ALBERTO PACHECO LÓPEZ en vida, como por ella con posterioridad al fallecimiento de este constituían actos de posesión exclusiva y no de mera tolerancia por parte de los condueños, no será posible atribuirle el *animus domini* que requiere la usucapión, por lo que por este aspecto la oposición resulta impróspera y será RECHAZADA.

4.2. DE LO RELATIVO A LA NULIDAD.

4.2.1. La figura procesal de las nulidades ha sido consagrada por el legislador como un remedio tendiente a subsanar aquellos defectos esenciales que atacan el fundamento de los puntos de derecho que se discuten en el proceso.

Aspecto característico de las mismas es su taxatividad, la cual en el sistema normativo colombiano se ve reflejado en las disposiciones contenida principalmente en el artículo 133 del Código General del Proceso.

A este respecto, la Corte Constitucional en Auto No. 232 de 2.001, señaló:

"...en lo que hace relación a la teoría de las nulidades, en nuestro ordenamiento procesal se aplica el principio de la especificidad en virtud del cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley que expresamente la establezca, criterio que ha inspirado siempre a nuestro legislador, predicándose por ello el criterio taxativo en esta materia al indicar que toda causal de nulidad debe estar prevista en la ley."

4.2.2. Para el caso particular, las causales de nulidad invocadas por la parte opositora son las dispuestas por el numeral 8º del artículo 133 de nuestra codificación procesal que al tenor dicen:

"Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos*

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. "*

En cuanto a la nulidad del numeral 8º la doctrina ha dicho que:

"Esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del auto de mandamiento de pago, según sea el caso. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. ⁴"

Seguidamente el art. 134 del Estatuto Procesal establece cuales con las oportunidades procesales para que la parte afectada con una nulidad la invoque:

"Oportunidad y Trámite Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades."

Por su parte el art. 135 enlista los requisitos necesarios para alegar la nulidad de un proceso:

"Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (subrayado del Despacho)

Es oportuno recordar que existen dos tipos de nulidades, aquellas sanables por voluntad de las partes o por su omisión, y otras que debido a su naturaleza resultan insaneables, sobre ello la Corte Constitucional en fallo C-537 del 2016 sostuvo:

24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá

⁴ Nulidades en el Proceso Civil, segunda edición, Henry Sanabria Santos, Departamento de Publicaciones Uni. Externado de Colombia, Pag. 335.

saneada (artículo 132 y párrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el párrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional.

En sintonía con lo anterior, la norma prevista en el siguiente artículo establece que:

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

4.2.3. En el de marras se tiene que la señora ATENAI ACOSTA DE PACHECO invoca la nulidad procesal por indebida notificación en atención a que según su dicho no fue notificada en la vivienda donde residía con su esposo señor RAFAEL ALBERTO PACHECO LÓPEZ, demandado en el proceso, situación que era de público conocimiento en este Municipio.

Que con dicha omisión se le vulnera el derecho a la defensa y contradicción, por lo que no pudo debatir en el momento procesal indicado las pretensiones de la demanda, entre otras afirmaciones contenidas en el escrito de nulidad (f. 170 CUADERNO DE TRAMITE DE APELACIÓN DE RECURSO DE QUEJA)

4.3. La notificación del auto admisorio de la demanda representa el acto procesal indispensable para trabar la Litis en cualquier proceso, pues es el medio por el cual la parte pasiva es enterada del inicio de una acción en su contra, y a través de ese mismo medio proceder a la defensa de sus derechos y controvertir las pretensiones del demandante; en razón a ello la forma de notificación de este tipo de providencias es de carácter personal.

Para el caso que nos ocupa, alega la opositora que no fue notificada en su lugar de domicilio pese a que el mismo era conocido por el demandante, instando al juez de instancia que nulitara el proceso por indebida notificación; empero el juez, en pronunciamiento del 31 de octubre de 2019, desechó tal posibilidad al considerar que la solicitante había sido notificada junto con los herederos determinados e indeterminados del señor RAFAEL ALBERTO PACHECO

LÓPEZ, a través del emplazamiento que se había surtido y producto del cual fue nombrado curador ad litem que dio contestación a la demanda, por lo que la nulidad alegada no se encontraba configurada.

Para resolver de fondo la solicitud de nulidad considera pertinente esta agencia judicial realizar la siguiente línea de tiempo con las actuaciones surtidas por la opositora dentro del trámite del proceso divisorio - venta de bien común-, en el siguiente orden:

1. El 10 de octubre de 2018 dentro de la diligencia de secuestro ordenada por el juzgado de primera instancia, la señora ACOSTA DE PACHECO propuso incidente de oposición.
2. El 13 de noviembre de 2018 en audiencia pública fue rechazado el mentado incidente, siendo objeto de apelación por parte de los afectados.
3. El 4 de octubre de 2019 fue presentado la solicitud de nulidad por indebida notificación, cuando ya había sido fijada nueva fecha para la realización de la diligencia de secuestro la cual fue llevada a cabo el 8 de octubre de ese mismo año.

Lo anterior denota que entre el momento en que la señora ACOSTA DE PACHECO fue enterada del proceso que corría en su contra, esto es **10 de octubre de 2018, y la fecha en que finalmente reclamó la nulidad por indebida notificación**, transcurrió casi un año y se hizo partícipe de la audiencia en que se resolvió su oposición, interponiendo incluso el recurso de alzada en contra de lo allí decidido, y una vez resuelto el mismo, **permitió que el proceso transcurriera su curso en la primera instancia hasta que se fijó nueva fecha para el secuestro.**

El numeral 1º del art. 136 del CGP es diáfano en las condiciones en las cuales se puede dar por saneada una nulidad, para ese evento específico indica que cuando la persona quien puede alegarlo no lo hace de manera oportuna, o cuando actúa sin proponerlo, y para el caso que nos ocupa ocurrieron los dos eventos, es decir el lapso entre la primera diligencia de secuestro y la proposición de la nulidad fue de casi un año, debiéndose proponer de manera inmediata; y por otro lado, actuó dentro de la diligencia de secuestro y su posterior audiencia.

Por lo tanto, **de haber existido una irregularidad en la notificación de la opositora, esta fue saneada por la actuación surtida por su apoderado en la diligencia de secuestro y la posterior audiencia que resolvió el incidente, así como por la pérdida de oportunidad para alegarla por el lapso de tiempo.**

4.3.- En consecuencia, y atendiendo lo arriba expuesto, se **CONFIRMARÁ** las decisiones proferidas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénega

en proveído adiado 31 de octubre del 2019 dentro del incidente de oposición realizado por la señora ATENAIS ACOSTA DE PACHECO.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA - MAGDALENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénega el 31 de octubre del 2019 dentro del incidente de oposición realizado por la señora ATENAIS ACOSTA DE PACHECO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO⁵**; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, ÚNICAMENTE será recibida en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de Marzo, PCSJA20- 11518 del 16 de Marzo, PCSJA20-11521 del 19 de Marzo, PCSJA20- 11532 del 11 de Abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo; PCSJA20-11556 del 22 de Mayo; PCSJA20-11567 del 5 de junio; PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020; PCSJA20-11623 del 28 de agosto y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020.

TERCERO: Ejecutoriada, DEVUÉLVASE el expediente por secretaría al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA
Jueza

⁵ [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga;](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga)
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

Firmado Por:

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CIENAGA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1005a4149bae548ec35ee869c92b75d083a0d42af33df0d1582023d473a35605**

Documento generado en 17/09/2020 07:58:12 p.m.